



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M082-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1.- Nombre de la Minuta.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que devuelve para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional.
2.- Tema de la Minuta.	Comunidades Indígenas y/o afromexicanas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de origen	Dip. María Eugenia Hernández Pérez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de origen.	14 de diciembre de 2020.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	22 de febrero de 2022.
7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	01 de marzo de 2022, para los efectos del apartado A del artículo 72 de la CPEUM.
8.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	22 de noviembre de 2023.
9.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	28 de noviembre de 2023, para los efectos del apartado E del artículo 72 de la CPEUM.
10.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de noviembre de 2023.
11.- Turno a Comisión.	Pueblos indígenas y Afromexicanos.



II.- SINOPSIS

La Cámara de Senadores propone sustituir las referencias a “un representante” por “una persona representante”, y del “Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología” por el “Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías”, así como utilizar herramientas tecnológicas para facilitar y mejorar la interacción entre las autoridades y las comunidades afromexicanas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 2º, Apartado A, fracción IV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria.

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MINUTA APROBADA
<p>LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p> <p>ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:</p> <p>a). - ... b). - ...</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p> <p>Artículo Único. - Se reforman el primer párrafo y el numeral 6) del artículo 16; se adicionan un último párrafo al artículo 7; un segundo párrafo al artículo 11 y un numeral 8) al artículo 16 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 7. ...</p> <p>a). - ... b). - ...</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.</p> <p>Artículo Único. Se adicionan un tercer párrafo al artículo 7; un segundo párrafo al artículo 11 y un inciso 8) al artículo 16, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 7. ...</p> <p>a). y b). ...</p>



<p>...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>ARTÍCULO 11. Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.</p>	<p>...</p> <p>En la traducción al español correspondiente, podrán hacer uso de herramientas tecnológicas que faciliten y mejoren la interacción entre las autoridades y los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>ARTÍCULO 11. ...</p>	<p>...</p> <p>En la traducción al español correspondiente, podrán hacer uso de herramientas tecnológicas que faciliten y mejoren la interacción entre las autoridades y los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.</p> <p>ARTÍCULO 11. ...</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Las autoridades de las entidades federativas, en materia educativa y científica, promoverán esquemas integrales de interacción entre los conocimientos y saberes tradicionales y ancestrales de los</p>	<p>Las autoridades federales y de las entidades federativas, en materia educativa y científica, promoverán esquemas integrales de interacción entre los conocimientos y saberes tradicionales y ancestrales de los</p>



No tiene correlativo

ARTÍCULO 16. El Consejo Nacional se integrará *de manera paritaria*, con: *siete* representantes de la Administración Pública Federal, tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas. *Para garantizar el principio de paridad de género, el total de integrantes del Consejo Nacional no deberá exceder de 7 personas del mismo género.*

...
1).- a 5). - ...

pueblos indígenas y afroamericanos, y los conocimientos científicos, con perspectiva bilingüe e intercultural; para lo cual promoverán la traducción y contextualización de textos, medios audiovisuales e informáticos con contenido científico y tecnológico, del español a las lenguas indígenas y viceversa.

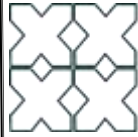
ARTÍCULO 16. El Consejo Nacional se integrará con: **ocho** representantes de la Administración Pública Federal, tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas.

...
1).- a 5). ...

pueblos indígenas y afroamericanos, y los conocimientos científicos, con perspectiva bilingüe intercultural y de género: para lo cual promoverán la traducción y contextualización de textos, medios audiovisuales e informáticos con contenido científico y tecnológico del español a las lenguas indígenas y viceversa.

ARTICULO 16. ...

...
1).- a 7). - ...



<p>6).- <i>Una persona</i> representante del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.</p> <p>7).- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>6).-Un representante del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.</p> <p>7).- ...</p> <p>8).- Un representante del <i>Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología</i>.</p> <p>...</p>	<p>8).- Una persona representante del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.</p> <p>...</p>
	<p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Omar Aguirre.